



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto No.398

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP. LATINOAMERICANA D AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
APODERADA: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DEMANDADA: YOHELY CATALINA GOMEZ CAMPO
ANA MARGOTH CAMPO LONGO
Radicación No. 2020 -00066-00

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada YOHELY CATALINA GOMEZ CAMPO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, tal como lo acredita la parte demandante agotando la notificación en vigencia del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que dispone:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Notificación que fue entregada por la empresa de mensajería Servientrega entendiéndose notificada el 28 de marzo de 2022, acreditando la entrega del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos.

Por su parte la señora ANA MARGOTH CAMPO LONGO, fue notificada agotando los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. siendo esta última entregada el 23 de julio de 2022 como bien lo certifica la empresa INTERAPIDISIMO, sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit.891.100.673-9, mediante apoderada judicial en contra de las ejecutadas YOHELY CATALINA GOMEZ CAMPO Y ANA MARGOTH CAMPO LONGO identificadas con C.C.34.659.808 y 34.528.475 respectivamente, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N.º 265 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

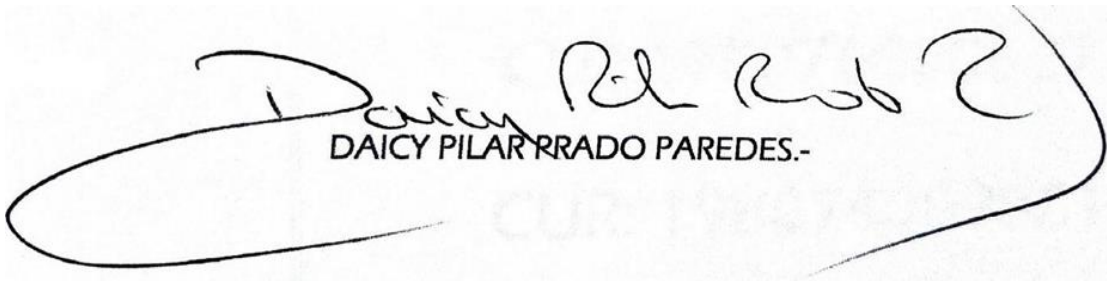
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a YOHELY CATALINA GOMEZ CAMPO Y ANA MARGOTH CAMPO LONGO identificadas con C.C.34.659.808 y 34.528.475 respectivamente, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 21 de noviembre de 2022